

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 904
Radicación nro. 2023-00158

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado reconocido de la demandante Esther Solina Árias de Castrillón contra la decisión emanada de la Comisaría Sexta de Familia de Cali, en proceso de Violencia Intrafamiliar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 575 de 2000, 1098 de 2006, 1878 de 2018 y demás normas concordantes.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia realizada el pasado 12 de abril de 2023, la Comisaria Sexta de Familia de Cali resuelve la solicitud de protección elevada por la señora Esther Solina Árias de Castrillón dentro del marco de la querella que por violencia intrafamiliar presentara aquella contra su hija la señora Martha Lucía Castrillón Árias, absteniéndose de imponer medida de protección alguna.

2. Dicha decisión fue recurrida por el apoderado de la querellante, quien manifiesta que la señora Martha Lucía Castrillón Árias no es la persona idónea para garantizarles a sus padres las condiciones dignas y derechos fundamentales que requieren.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas

pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Conforme lo evidenciado en la actuación, podemos concluir que la demandante y recurrente tuvo oportunidad de exponer los argumentos que considerara pertinentes en defensa de sus intereses; obra igualmente dentro de la actuación prueba testimonial rendida por Luz Marina Castrillón de Guarín, Martha Lucía Castrillón Árias, Esther Solina Árias de Castrillón, Luís Alfonso Castrillón.

Ahora bien, encuentra la instancia que la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa para tomar la decisión de abstenerse de decretar medidas, se encuentra ajustada a derecho, pues de los diversos testimonios recaudados se evidencia que no existen conductas constitutivas de violencia en el contexto familiar, aunado esto a que la parte recurrente no presenta ningún tipo de argumento jurídico para atacar la decisión con la que se muestra en desacuerdo.

Indíquese además que fueron las presuntas víctimas de violencia intrafamiliar Esther Solina Arias y Luis Alfonso Castrillón quienes negaron cualquier situación en contra de ellos por parte de Martha Lucia Castrillón, incluso porque señaló el señor Luis Alfonso que el "problema" es entre Martha Lucia y Luz Marina Castrillón hermanas entre sí, de manera que no observa esta judicatura que la decisión objeto del reproche no se ajuste a los fundamentos fácticos y probatorios obrantes en el expediente, menos cuando la apelante antepone criterios personales mas no jurídicos o probatorios para intentar derruir la decisión adoptada.

Colofón de lo dicho y del análisis detenido del acervo probatorio obrante en el expediente, ha de confirmarse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 203 del 12 de abril de 2023 adoptada por la Comisaria Sexta de Familia de Cali.
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación ante la Comisaría Sexta de Familia de Cali, para lo de su competencia.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de junio de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10a53472fd4ef36d93b047f0ed92a70dee30dbc3c41e28f96a115f395bab118

Documento generado en 02/06/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 CSJ, STC 3771-2020.
2 Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018